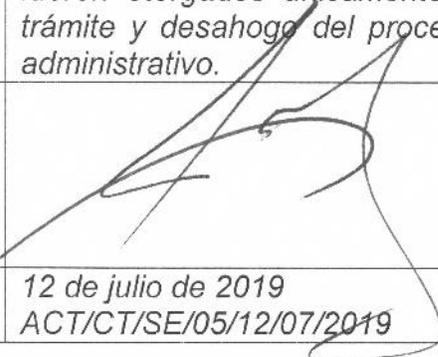


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 543/2018/2ª-I.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
543/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dieciséis de abril de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **543/2018/2ª-I**, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y Dirección de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría; se procede a dictar sentencia, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad capital, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando: “A).- *El cumplimiento del contrato escrito de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la obra denominada “Rehabilitación del camino Jaltipan-Coacotla-Las animas, tramo del KM 00+000 al KM 20+602 Sub tramo Monte alto Potrerillo del KM 13+452 al KM 16+952 (base carpeta asfáltica) en el municipio de Cosoleacaque, estado de Veracruz, Ver., de fecha 20 de Octubre del año 2015 celebrado en la ciudad de Jalapa, Ver., de fecha 20 de Octubre del año 2015 celebrado en la ciudad de Jalapa, Ver., entre la suscrita con la calidad de “contratista”, el Arquitecto Caleb Navarro Kloss en su calidad de subsecretario de infraestructura y obras públicas (SIOP) y el arquitecto Fernando Mauricio Zermeño de Alba en su calidad de director general de carreteras y caminos estatales de esa misma secretaria que dependen directamente del gobierno del estado en su calidad de “contratante”.-*”.

II. Mediante resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de esta ciudad capital, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada; remitiéndola a este Tribunal mediante oficio número 4808-2018 de treinta de agosto de dos mil dieciocho, recepcionado en la oficialía de partes común el día treinta y uno de ese mismo mes y año.

III. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la parte actora para que adecuase su demanda, lo cual hizo mediante escrito recepcionado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, manifestando que era su deseo demandar: *“A).- El cumplimiento del contrato escrito de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la obra denominada “Rehabilitación del camino Jaltipan-Coacotla-Las animas, tramo del KM 00+000 al KM 20+602 Sub tramo Monte alto Potrerillo del KM 13+452 al KM 16+952 (base carpeta asfáltica) en el municipio de Cosoleacaque, estado de Veracruz, Ver., de fecha 20 de Octubre del año 2015 celebrado en la ciudad de Jalapa, Ver., de fecha 20 de Octubre del año 2015 celebrado en la ciudad de Jalapa, Ver., entre la suscrita con la calidad de “contratista”, el Arquitecto Caleb Navarro Kloss en su calidad de subsecretario de infraestructura y obras públicas (SIOP) y el arquitecto Fernando Mauricio Zermeño de Alba en su calidad de director general de carreteras y caminos estatales de esa misma secretaria que dependen directamente del gobierno del estado en su calidad de “contratante”.-”.*

IV. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y de la Dirección de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría [*por conducto del Director General Jurídico y Representante Legal de dicha Dependencia*], como consta en el escrito que corre agregado a fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos ochenta y ocho de autos y Gobierno del Estado de Veracruz, [*por conducto de la Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno*] como consta en el ocurso agregado a fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos ocho de actuaciones.



V. El actor **no amplió la demanda** en relación con las contestaciones producidas por las autoridades demandadas, teniéndosele por perdido ese derecho por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VII. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora así como de las autoridades demandadas para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y de la Dirección de Carreteras y Caminos Estatales de esa

Secretaría [por conducto del Director General Jurídico y Representante Legal de dicha Dependencia], se probó con la copia certificada de su nombramiento¹ de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho y Gobierno del Estado de Veracruz, [por conducto de la Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno] se probó con la copia certificada de su nombramiento² de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en “A).- El cumplimiento del contrato escrito de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado relativo a la obra denominada “Rehabilitación del camino Jaltipan-Coacotla-Las animas, tramo del KM 00+000 al KM 20+602 Sub tramo Monte alto Potrerillo del KM 13+452 al KM 16+952 (base carpeta asfáltica) en el municipio de Cosoleacaque, estado de Veracruz, Ver., de fecha 20 de Octubre del año 2015 celebrado en la ciudad de Jalapa, Ver., de fecha 20 de Octubre del año 2015 celebrado en la ciudad de Jalapa, Ver., entre la suscrita con la calidad de “contratista”, el Arquitecto Caleb Navarro Kloss en su calidad de subsecretario de infraestructura y obras públicas (SIOP) y el arquitecto Fernando Mauricio Zermeño de Alba en su calidad de director general de carreteras y caminos estatales de esa misma secretaria que dependen directamente del gobierno del estado en su calidad de “contratante”.-”, es una cuestión de fondo que se dirimirá en el considerando quinto de la presente decisión judicial.

CUARTO. Las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y de la Dirección de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría [por conducto del Director General Jurídico y Representante Legal de dicha Dependencia] hacen valer como **primera causal de improcedencia** la contenida en la fracción I del artículo 289 del Código rector de la materia, toda vez que la regulación del contrato cuyo incumplimiento se demanda en esta vía, se sujetó a disposiciones federales, esto es, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal como se lee en las fracciones I y II de los Antecedentes del mismo, así como en el inciso g) fracción II de las Declaraciones de la contratista. Asimismo, los recursos que se ejercieron para cubrir el monto de los trabajos objeto

¹ Consultable a foja 489 de actuaciones.

² Consultable a foja 509 de actuaciones.



de este acuerdo de voluntades, provienen del Fondo Regional 2015 (FONREGION 2015), el cual no se encuentra contemplado en los artículos 25 y 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que la regulación de dicho contrato se sujetó al régimen federal, razones por las que este Tribunal no se resulta competente para conocer del presente asunto; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial³ siguiente:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”

Como puede verse en la jurisprudencia insertada, la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos se surte con base en dos hipótesis: **a)** el carácter de los recursos empleados y **b)** el marco normativo que rige la competencia material del Tribunal. En ese sentido, primeramente debe estudiarse, si los recursos empleados en el contrato de marras, ciertamente son de naturaleza federal. Al respecto, se lee en dicho acuerdo de voluntades lo siguiente: “...Que los recursos provienen del **FONDO**

³ Registro: 2009252, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), Página: 1454, Materia: Administrativa, Constitucional.

REGIONAL 2015 (FONREGION 2015) mismo que no podrán destinarse a fines distintos de lo expresamente pactado, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal...”, fondo cuyos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de enero de dos mil quince. De dicho documento es de destacarse los puntos que a continuación se enlistan:

- Dichos lineamientos establecen los criterios para la aplicación, erogación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos otorgados a las entidades federativas mediante el Fondo Regional previsto en el artículo 10, fracción I, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015.
- En la aplicación de los recursos públicos federales, la entidad federativa deberá observar las disposiciones federales aplicables cuando se ejerzan en el marco de convenios específicos con dependencias o entidades paraestatales federales y podrán aplicar las disposiciones locales en los demás casos de asignación de los recursos, siempre y cuando no contravengan la legislación federal y corresponda a programas y/o proyectos definidos en los citados lineamientos.
- Los recursos correspondientes a este fondo tienen el carácter de subsidio federal. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

Luego entonces, resulta inconcuso que los recursos empleados en el contrato de mérito, son de naturaleza federal; con lo que también puede concluirse que se cumple la primera de las hipótesis exigidas por la jurisprudencia en cita.

Posteriormente, se procede al estudio del marco normativo que rige la competencia material del Tribunal Federal de Justicia



Administrativa. En este tenor, debe atenderse a que el fundamento legal de los contratos administrativos se ubica en el artículo 134 de la Constitución Política de nuestro país que dispone en lo conducente: *“...El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias...”*, leyes como la de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dentro de su articulado estipula: *“Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables... Artículo 104. Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias”*.

Acorde con lo anterior, se tiene que la intención del legislador era establecer que la administración de los recursos económicos de los que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México se detallaría en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo este el ordenamiento de orden público que reglamenta todo tipo de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, incluyendo la rescisión de los contratos de obra pública.

En esa misma tesitura, se tiene que el artículo 3º en su fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pone de manifiesto que será esta Autoridad la que conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que versen sobre la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; cuyo análisis no da cabida a que los conflictos suscitados por la interpretación y

cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados con dependencias y entidades de la administración pública de los Estados, como ocurre en el presente caso.

Así, no obstante que, en este asunto, una de las partes firmantes del contrato no es alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, sino una dependencia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el contrato de mérito se formalizó con fundamento en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que el origen de los fondos con los que se iba a construir la obra pública contratada es de carácter federal, tal como se profundizó en párrafos anteriores.

Cabe subrayar que no pasa inadvertido para esta Sala Juzgadora que en el contenido del contrato que al momento se valora, se lee en su trigésima tercera cláusula lo siguiente: *“TRIGÉSIMA SEGUNDA.- DE LA JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “LAS PARTES” convienen en someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, renunciando al que les corresponda en atención a sus domicilios presentes o futuros”*; siendo imperioso precisar que dicho pacto no puede ser considerado una cláusula arbitral, entendida ésta como el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual (*que jamás es ilimitada*) para someterse bajo determinadas condiciones a la solución de controversias provenientes de una relación jurídica contractual; puesto que la redacción de la misma es poco acertada al no detallar ni prever todos los supuestos que pudieran llegar a presentarse, considerando las particularidades de la relación jurídica o las leyes aplicables.

Si se llegase a considerar la cláusula arbitral como un medio para resolver controversias entre las partes, ello haría nugatorios tanto los derechos como las obligaciones de las partes contratantes, al privarlas de los beneficios que podría traer aparejado un procedimiento judicial; máxime que ni los particulares ni las autoridades pueden dar jurisdicción a un tribunal a fin de que



conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero y especialidad (*competencia*), como es el caso; pues la jurisdicción es la potestad del Estado para dirimir controversias, depositada en tribunales federales o locales para administrar justicia, por lo que no es conveniente o renunciable, pues es un atributo exclusivo de la soberanía.

Así las cosas, la jurisdicción nunca puede ser producto de la voluntad de los particulares sino que dimana directamente de la ley; por lo que, en el caso del artículo 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni los particulares ni las autoridades pueden otorgar la competencia a un tribunal a fin de que conozca de una controversia que es materia de una jurisdicción de diferente fuero.

Por tanto, dicha supuesta cláusula arbitral no tiene el alcance de desaplicar de alguna manera la parte *in fine* del numeral 103 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el contrato de obra pública no sólo proviene de fondos federales sino que, además, se celebró con base en dicho cuerpo legal, pues en el primer antecedente claramente se estableció que la legislación aplicable sería la precitada Ley y su Reglamento, por lo que sí cobra aplicación esta última.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, es competente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Siendo irrefutable la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer del incumplimiento de los contratos de prestación de servicios que aquí se impugnan, se declara **operante** la causal de

improcedencia en estudio y, a su vez, se decreta el **sobreseimiento** de este juicio, con apego en lo establecido por el numeral 290 fracción II en relación con el 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos. Complementa lo anterior, el precedente jurisprudencial ⁴ que *-por analogía-* se inserta a continuación:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 289, fracción I y 290, fracción I del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

R E S U E L V E:

I. Por incompetencia de esta Sala se decreta el sobreseimiento del presente Juicio; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando cuarto de este fallo.

⁴ Registro: 20158886, Localización: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia PC.XVI.A. J/17 A (10a.), Página: 1656, Materia: Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
543/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

II. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **RICARDO BÁEZ ROCHER**, Magistrado Habilitado en sustitución de **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante la Licenciada **Ahleli Antonia Feria Hernández**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado Habilitado

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ
Secretaria de Acuerdos Habilitada